



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Miryam Arnori Rojas Flórez
Demandado	Carlos Alberto Hinestroza Machado
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 183
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Indicará claramente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, en que se sustentan cada una de las causales invocadas, que dieron como resultado la ruptura de la vida matrimonial.

SEGUNDO: Advirtiéndole que toda decisión judicial como la que aquí se persigue, debe estar fundada en pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme la disposición contenida en el artículo 167 del CGP, referente a la carga de la prueba, se deberán aportar los respectivos medios de prueba que permitan a esta agencia judicial esclarecer los hechos controvertidos, específicamente aquellos relacionados con las causales invocadas. Ello por cuanto lo único que se aporta al plenario,

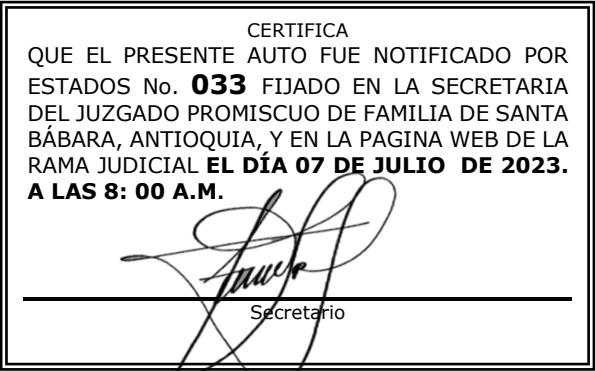
son pruebas eminentemente documentales con las cuales se acredita el estado civil de los extremos litigiosos, y la descendencia de estos como fruto de la relación marital, más no así elementos que permitan aclarar las circunstancias que dieron lugar a la ruptura matrimonial.

TERCERO: Se servirá aclarar la pretensión segunda, en relación con la reclamación de alimentos frente a los hijos, en tanto dicha situación ya fue debidamente conciliada según el acta aportada.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER DE JESÚS QUIRAMA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.3303.210 expedida en Santa Bárbara, Antioquia y portador de la T.P. No. 179.638 del CSJ. Para representar al demandante en virtud del poder que él le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89c6255f19a1cf3d88cdb551d6f5fab40c616cd990e79c345ea89a80839348c1
Documento generado en 06/07/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>